



**Vistos**, la Resolución Viceministerial N° 000231-2024-VMPCIC/MC, del 12 de agosto de 2024;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando Múltiple N° 000367-2023-PP/MC, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura precisa los alcances del mandato judicial contenido en las sentencias emitidas en el EXP 8684-2018-0-1801-JR-CA-07, que disponen que la entidad emita un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse, conforme se cita a continuación:

*Resolución N° 7, del 15.01.2021.*

*“DECLARAR FUNDADA EN PARTE con reenvío al demandado para que este emita **un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse**, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desplegados en la presente sentencia, e **INFUNDADA en cuanto a la determinación de la infracción cometida, sin costos ni costas**”.*

En ese sentido, esta Dirección General procede a pronunciarse respecto al extremo de la multa a aplicarse en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez, identificado con DNI N° 16127473, en adelante el administrado, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desarrollados por el órgano jurisdiccional.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0015-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, del 04 de mayo del 2017, se instaura procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por haber ejecutado obras de excavación y remoción con maquinaria pesada, para la ampliación de sus cultivos de tunales en un área aproximada de 929 m<sup>2</sup> del área intangible, afectando el sitio arqueológico Chamallanca A, infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0005-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 06.11.2017 (ampliado por Informe Complementario N° 49-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 29.11.2017) se establecen los criterios de valoración del bien cultural, por lo que en base a los indicadores de valoración manifestados en el monumento arqueológico prehispánico Chamallanca A, se concluye que este corresponde a un bien cultural de condición **RELEVANTE**. Sobre la evaluación del daño producido sobre el monumento arqueológico prehispánico se califica la afectación como **GRAVE**.

Que, de acuerdo a la Resolución N° 7, del 15.01.2021, EXP 8684-2018-0-1801-JR-CA-07 corresponde la graduación de la sanción, teniendo en consideración el **Principio de Razonabilidad**, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto



Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General-corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue contar con una mayor área de cultivo de tunales y con ello mayores ganancias por la venta de la cosecha.
- **La probabilidad de detección de la infracción.** La infracción cometida por el administrado contaba con alta probabilidad de detección, toda vez que las acciones que alteraron el "S.A Chamallanca A" fueron fácilmente detectables en las inspecciones de campo realizadas.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** Cabe señalar que el bien jurídico protegido en el presente caso es el "S.A Chamallanca A", el cual ha sido ALTERADO de forma GRAVE, por las obras de excavación de hoyos y remoción del terreno con maquinaria pesada, para la ampliación y sembrío de tunales al interior de su área intangible, lo que destruyó parte de su evidencia arqueológica. En el informe técnico pericial se ha determinado que el "S.A Chamallanca A" se trata de un bien cultural RELEVANTE.
- **El perjuicio económico causado.** Las obras de excavación de hoyos y remoción del terreno con maquinaria pesada, para el sembrío de tunales al interior del "S.A Chamallanca A" han ocasionado un perjuicio invaluable en términos económicos, dado que destruyó parte de su evidencia arqueológica. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar también, que la infracción cometida por el administrado activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción.** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes sobre la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción.** Cabe señalar que no se han constatado elementos que sustenten que el administrado, haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado el atenuante de responsabilidad, toda vez que el administrado no ha reconocido los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual debe tenerse en consideración al momento de imponerse la sanción.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Al respecto, cabe señalar que el administrado ha actuado de manera negligente, toda vez que, en los actuados en el presente procedimiento, no existen documentos que acrediten que tuvo un conocimiento previo y voluntad de alterar el S.A Chamallanca A.



El actuar negligente del administrado se evidencia en su falta de cautela, pudiendo haber previsto o evitado la alteración del S.A Chamallanca A, si hubiera realizado la consulta pertinente ante la Municipalidad distrital de Antioquía o ante el Ministerio de Cultura; circunstancia en la cual se le habría informado que su predio se superpone al S.A Chamallanca A, y que toda acción que pudiese alterar el bien cultural, debía contar con autorización del Ministerio de Cultura.

Cabe precisar que si bien en su escrito de descargo el administrado ha indicado que recién en el año 2015 tuvo conocimiento de la condición cultural del bien; el elemento volitivo del dolo no ha podido acreditarse, en la medida que no existen elementos y/o documentos que permitan determinar, de parte del administrado, una actuación premeditada, planificada, clandestina, que evidencie la intención de afectar el área arqueológica. Por tanto, no se configura el aspecto volitivo del dolo, pudiéndose atribuir al administrado, únicamente, un actuar negligente.

Que, habiéndose determinado la responsabilidad del administrado conforme lo argumentos antes esgrimidos, corresponde determinar la escala de la multa aplicable al presente caso, a efectos de lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establecen que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 0005-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, del 06.11.2017 (ampliado por Informe Complementario N° 49-2017-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 29.11.2017) se establecen los criterios de valoración del bien cultural, por lo que en base a los indicadores de valoración manifestados en el monumento arqueológico prehispánico Chamallanca A, se concluye que este corresponde a un bien cultural de condición **RELEVANTE** y respecto a la evaluación del daño producido sobre el monumento arqueológico prehispánico se califica la afectación como **GRAVE**.

Que, considerando el valor del bien (**RELEVANTE**) y el grado de afectación (**GRAVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 150 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> </ul>	<b>0</b>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>10 %</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>5 %</b>
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>	<b>15 % de 150 UIT = 22.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0</b>
<b>CÁLCULO</b> (Descontando el Factor E)		<b>0</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>22.5 UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados esta Dirección General considera imponer al administrado una sanción administrativa de multa ascendente a 22.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Finalmente, respecto a la medida correctiva, debemos señalar que, conforme lo indicado por el órgano jurisdiccional respecto que el Ministerio de Cultura debe emitir pronunciamiento sobre el extremo de la multa a aplicarse, tenemos que dicha medida no ha sufrido variación, quedando establecida de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 20-2018-DGDP-VMPCIC/MC

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer al administrado, Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez, identificado con DNI N° 16127473, una sanción administrativa de multa ascendente a 22.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por haber ejecutado obras de excavación y remoción con maquinaria pesada, para la ampliación de sus cultivos de tunales en un área aproximada de 929 m<sup>2</sup>, afectando el sitio arqueológico



Chamallanca A, infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Respecto a la medida correctiva, debemos señalar que, conforme lo indicado por el órgano jurisdiccional, sobre la disposición de emitir pronunciamiento sobre el extremo de la multa a aplicarse, tenemos que la medida correctiva no ha sufrido variación, quedando establecida de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 20-2018-DGDP-VMPCIC/MC.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.